383R3667

Nº L 366/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28.12.83

REGLAMENTO (CEE) Nº 3667/83 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1983

relativo a la prosecución de la importación de mantequilla neozelandesa al Reino Unido en condiciones particulares

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta da adhesión de 1972 y, en particular, el apartado 2 del artículo 5 del Protocolo nº 18 anejo a dicha Acta,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Protocolo nº 18, y más tarde, el Reglamento (CEE) nº 1655/76 (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 482/81 (²), así como el Reglamento (CEE) nº 858/81 (²), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1212/83 (¹), han autorizado al Reino Unido la importación, hasta el 31 de diciembre de 1983, de determinadas cantidades de mantequilla neozelandesa, en condiciones particulares;

Considerando que el Consejo no ha tenido la posibilidad de adoptar, con la suficiente antelación, un nuevo régimen de importación de mantequilla neozelandesa;

Considerando, no obstante, que con el fin de evitar la interrupción de las importaciones de mantequilla neozelandesa, conviene conceder una autorización temporal por un período de dos meses, sin perjuicio de una decisión definitiva;

Considerando que una exacción reguladora especial, que en principio permanezca sin cambios mientras el nivel del precio de intervención de la mantequilla de origen comunitario no se modifique, constituye el medio más adecuado para proteger el nivel del precio de mercado de la mantequilla comunitaria y para permitir que Nueva Zelanda programe sus exportaciones al Reino Unido;

Considerando que el nivel de la exacción reguladora especial debe tener en cuenta la ayuda otorgada en el Reino Unido para la mantequilla comunitaria; que la experiencia ha demostrado que cuando el nivel de la ayuda se ha modificado entre el momento de la importación de la mantequilla neozelandesa y el de su venta definitiva, se ha producido una distorsión con relación a la mantequilla comunitaria; que dicho problema puede resolverse mediante el pago de la ayuda a la mantequilla neozelandesa en el momento del envasado, como para la mantequilla comunitaria, en vez de en el momento de la importación; que, de esta manera, la mantequilla neozelandesa que no se beneficie de la ayuda, podrá venderse igualmente con fines industriales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reino Unido estará autorizado para importar, en las condiciones establecidas por el presente Reglamento, determinadas cantidades de mantequilla procedente de Nueva Zelanda.

Artículo 2

1. El presente régimen será aplicable desde el 1 de enero hasta el 29 de febrero de 1984.

La cantidad que podrá importarse será de 13 833 tonela-

- 2. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, podrá reducir temporalmente la cantidad prevista en el apartado 1, cón el fin de evitar las perturbaciones graves del mercado de la mantequilla del Reino Unido, en particular, en caso de disminución sustancial del consumo directo de mantequilla.
- 3. Antes del 1 de marzo de 1984, volverá a examinar el funcionamiento de dicho régimen, con el fin de tomar una decisión sobre el régimen de importación de mantequilla neozelandesa después del 29 de febrero de 1984.

Artículo 3

- 1. La exacción reguladora especial aplicable a la mantequilla neozelandesa importada en virtud del presente Reglamento, ascenderá a 87,28 ECUS por cada 100 kilogramos.
- 2. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, ajustará el tipo de la exacción reguladora especial en función de las modificaciones del nivel del precio de intervención comunitaria para la mantequilla.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1269/79 (5), modificado en último lugar por el Reglemento (CEE) nº 1208/83 (6), la financiación comunitaria de las ayudas previstas por dicho Reglamento estará igualmente prevista para la mantequilla neozelandesa vindida en el mercado del Reino Unido que se haya importado después del 31 de diciembre de 1983 en las condiciones establecidas por el presente Reglamento.

⁽¹) DO n° L 185 de 9.7. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 52 de 27. 2. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 90 de 4. 4. 1981, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° L 132 de 21. 5. 1983, p. 11.

^{(&#}x27;) DO n° L 161 de 29. 6. 1979, p. 8.

⁽⁶⁾ DO n° L 132 de 21. 5. 1983, p. 5.

2. El Reino Unido adoptará las medidas necesarias con el fin de asegurar que la mantequilla neozelandesa, importada antes del 1 de enero de 1984 en virtud del Reglamento (CEE) nº 858/81, no se utilice para la transformación, sono exclusivamente para el consumo directo, tal como se define en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1269/79, en el territorio del Reino Unido y para exigir el pago de un importe igual a la ayuda otorgada de acuerdo con dicho Reglamento, en caso de utilización no autorizada.

Los importes así cubiertos tendrán la consideración de exacción reguladora, tal como se define en letra a) del párrafo primero del artículo 2 de la Decisión 70/243/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por los recursos propios de la Comunidad (¹).

Artículo 5

La admisión al régimen particular de importación estará subordinada a la presentación de un certificado en que se haga constar que la mantequilla de que se trate:

- es de origen neozelandés,
- tiene, por lo menos, seis semanas,
- tiene un contenido en peso de materia grasa igual o superior al 80 % e inferior al 82 %,
- está fabricada directamente con leche o nata.

Artículo 6

La mantequilla importada en el Reino Unido, de acuerdo con el presente Reglamento, no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios, ni ser reexportada a terceros países.

Artículo 7

Las importaciones de mantequilla neozelandesa estarán sometidas a las disposiciones adoptadas en el marco del Reglamento (CEE) nº 974/71 (²), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3469/82 (³), en materia de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros.

Artículo 8

El Reino Unido comunicará a la Comisión todos los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento y la Comisión informará a los demás Estados miembros.

Artículo 9

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1600/83 (3).

Artículo 10

El presente Reglamento entrará envigor el 1 de enero de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

G. VARFIS

⁽²⁾ DO n° L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.

^{(&#}x27;) DO n° L 362 de 23. 12. 1982, p. 4.

^(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 56.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 19.

383R3675

28. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 366/41

REGLAMENTO (CEE) Nº 3675/83 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1983

sobre modalidades de aplicación del régimen de importación aplicable a los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común, originarios de Tailandia y exportados de dicho país en 1984, 1985 y 1986

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1451/82 (2) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 604/83 del Consejo, de 14 de marzo de 1983, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos comprendidos en la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común, para los años 1983 a 1986, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común (3) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que Tailandia y la Comunidad Económica Europea han celebrado un Acuerdo de cooperación relativo a la producción, a la comercialización y a los intercambios de mandioca (4) hasta 1986; que de dicho Acuerdo se desprende que las cantidades de productos por importar en la Comunidad con el beneficio de una exacción reguladora limitada a un importe máximo del 6 % se refieren solamente a las cantidades contempladas en el artículo 1 del mencionado Acuerdo;

Considerando que el Acuerdo de cooperación prevé que el certificado de importación comunitario se expide a la presentación de un certificado de exportación expedido por las autoridades tailandesas y cuyo modelo se ha transmitido a la Comisión;

Considerando que es necesario establecer para los años 1984, 1985 y 1986 las modalidades de aplicación del régimen de importación para los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común, originarios de Tailandia;

Considerando que la importación de los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común requiere la presentación de un certificado de importación cuyas modalidades comunes de aplicación se han adoptado por el Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 49/82 (6);

Considerando que, a fin de asegurar la buena aplicación del Acuerdo, es necesario establecer un sistema de control estricto y sistemático que tenga en cuenta los elementos que figuren en el certificado de exportación tailandés así como la práctica seguida por las autoridades tailandesas en la expedición de los certificados de expor-

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común originarios de Tailandia se beneficiarán del régimen previsto por el Acuerdo de cooperación si se importan al amparo de certificados de importacion:

- a) cuya expedición requiera la presentación de un certificado para la exportación a la Comunidad Económica Europea emitido por el Department of Foreign Trade, Ministry of Commerce, Government of Thailand, en lo sucesivo denominado «certificado para la exportación», y que satisfaga las condiciones previstas en el Título I;
- b) que satisfaga las condiciones previstas en el Título II.

TÍTULO I

Certificados para la exportación

Artículo 2

- El certificado para la exportación se constituirá en un original y una copia por lo menos, en un formulario cuyo modelo figura en Anexo.
- El formato de dicho formulario será aproximadamente de 210 × 297 milímetros. El original se constituirá en un papel blanco revestido de una impresión de fondo grabada de color amarillo que haga aparente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
- Los formularios se imprimirán y rellenarán en le-
- El original y sus copias se rellenarán a máquina o a mano. En este último caso deberán rellenarse con tinta y en detra de imprenta.

⁽¹) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (²) DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 1. (³) DO n° L 72 de 18. 3. 1983, p. 3.

⁽f) DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 53.

^{(&}lt;sup>5</sup>) DO n° L 338 de 13. 12. 1980, p. 1. (*) DO n° L 7 de 12. 1. 1982, p. 7.

4. Cada certificado para la exportación llevará un número de serie previamente impreso; llevará además en el recuadro superior un número de certificado. Las copias llevarán los mismos números que el original.

Artículo 3

1. El certificado para la exportación emitido en 1984, 1985 y 1986 será válido ciento veinte días a partir de su fecha de expedición.

Sólo será válido si los recuadros están debidamente rellenados y si lleva el visto, de conformidad con las indicaciones que en él figuren. El «shipped weight» deberá indicarse en cifras y en letras.

2. El certificado para la exportación llevará el visto en debida forma cuando éste indique la fecha de su expedición y cuando lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o de las personas habilitadas para firmarlo.

TÍTULO II

Certificados de importación

Artículo 4

La solicitud de certificado de importación para los productos que se recogen en la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común se presentará a las autoridades competentes de los Estados miembros, acompañada del original del certificado de exportación. El original de este último certificado será conservado por el organismo emisor del certificado de importación. No obstante, en caso de que la solicitud del certificado de importación se refiera sólo a una parte de la cantidad que figura en el certificado para la exportación, el organismo emisor indicará en el original la cantidad por la cual se ha utilizado el original y, después de consignar en él su sello, remitirá el original al interesado.

Para la expedición del certificado de importación sólo se tomará en consideración la cantidad indicada bajo «shipped weight» en el certificado de exportación.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2042/75 (1), el tipo de fianza relativa a los certificados de importación previstos en el presente título será de 3 ECUS por tonelada.

Artículo 6

1. La solicitud de certificado de importación y el certificado llevarán, en el recuadro 14, la mención «Tailandia».

El certificado obligará a importar de dicho país.

2. a) El certificado llevará en el recuadro 20 a) las siguientes menciones, en una de las versiones linguísticas abajo indicadas: — Prélèvement limité à 6 % ad valorem (aplication de l'accord de coopération),

Importafgiften begrænses til 6 % af værdien (jf. samarbejdsaftale),

Beschränkung der Abschöpfung auf 6 % des Zollwerts (Anwendung des Kooperationsabkommens),

Εισφορά περιορισμένη 6% κατ' αξία (εφαρμογή της συμφωνίας συνεργασίας),

Levy limited to 6 % ad valorem (application of the Cooperation Agreement),

Prelievo limitato al 6 % ad valorem (applicazione dell'accordo di cooperazione),

Heffing beperkt tot 6 % ad valorem (toepassing van de Samenwerkingsovereenkomst);

 Nom du bateau (indiquer le nom du bateau figurant sur le certificat d'exportation thaïlandais),

Skibets navn (skibsnavn, der et anført i det thailandske eksportcertifikat),

Name des Schiffes (Angabe des in der thailändischen Bescheinigung für die Ausfuhr eingetragenen Schiffsnamens),

Όνομα του πλοίου (να αναφερθεί το όνομα του πλοίου που αναγράφεται στο ταϋλανδικό πιστοποιητικό εξαγωγής),

Name of the cargo vessel (state the name of the vessel given on the Thai export certificate), Nome della nave (indicare il nome della nave che figura sul titolo di esportazione tailandese), Naam van het schip (zoals aangegeven in het Thaise uitvoercertificaat);

 Numéro et date du certificat d'exportation thaïlandais

Det thailandske eksportcertifikats nummer og dato,

Nummer und Datum der thailändischen Bescheinigung für die Ausfuhr,

Αριθμός και ημερομηνία που αναγράφεται στο ταθλανδικό πιστοποιητικό εξαγωγής,

Serial number and date of issue of the Thai export certificate,

Número e data del titolo di esportazione tailandese,

Nummer en datum van het Thaise uitvoercertificaat,

- b) El certificado no podrá aceptarse en apoyo de la declaración de despacho a libre práctica sino cuando, a la vista, en particular, de una copia del conocimiento presentado por el interesado, sea evidente que:
 - el barco mencionado en el certificado de importación ha transportado a la Comunidad los productos para los cuales se haya solicitado el despacho a libre práctica.

⁽¹⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

- la fecha en la cual se han cargado dichos productos a bordo de dicho barco en Tailandia es anterior a la fecha del certificado de exportación tailandés.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3183/80, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a aquella indicada en los recuadros 10 y 11 del certificado de importación. A tal fin se consignará la cifra 0 en el recuadro 22 del mencionado certificado.

Artículo 7

1. El certificado de importación se entregará el quinto día laborable siguiente al día de la presentación de la solicitud, salvo en caso de que la Comisión haya informado por télex a las autoridades competentes del Estado miembro que no se han respetado las condiciones previstas por el Acuerdo de cooperación.

En caso de que no se haya respetado las condiciones a las cuales esté subordinada la expedición del certificado, la Comisión, en su caso, previa consulta de las autoridades tailandesas, podrá tomar las medidas adecuadas.

2. A instancia del interesado y previo acuerdo de la Comisión comunicado por télex, el certificado de importación podrá expedirse en un plazo más corto.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2042/75, el último día de vigencia del certificado de importación corresponderá al último día de vi-

gencia del certificado para la exportación más treinta días. La fecha de expedición del certificado para la exportación estará comprendida dentro del plazo de vigencia de dicho certificado.

Artículo 9

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, cada día, por télex, las siguientes informaciones para cada solicitud de certificado:

- cantidad por la cual se solicita cada certificado de importación,
- número del certificado para la exportación presentado que figure en el recuadro superior de dicho certificado,
- fecha de expedición del certificado para la exportación,
- cantidad total por la cual se ha expedido el certificado para la exportación,
- nombre del exportador que figura en el certificado para la exportación.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión